

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 090-A-GADM-Y-2023

RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE ADMINISTRADOR

CÓDIGO Nro. SIE-GADMY-035-2022

**“ADQUISICIÓN DE ASFALTO AC-20 Y RC-250 PARA ASFALTADO DE CALLES URBANAS DEL
CANTÓN YANTZAZA”**

Ing. María Elizabeth Lalangui Cabrera
ALCALDESA DEL GAD MUNICIPAL DE YANTZAZA

CONSIDERANDO

Que, mediante resolución N° 001-GADMY-2023, de fecha 05 de enero del 2023, se aprobó el Plan Anual de Contratación del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE YANTZAZA, para el año 2023.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 82 de la Constitución prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Que, el artículo 225 de nuestra Constitución de la República vigente establece que son organismos del sector público “...2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado”.

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema indica, “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Título V, en su Capítulo Primero, artículo 238 establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el Art. 288 del citado cuerpo legal, expresamente determina que: “las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de

las micro, pequeña y mediana unidades productivas".

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala que los Gobiernos Autónomos Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 60, literal b) del Código Orgánico Territorial Autonomía y Descentralización señala: le corresponde al alcalde o alcaldesa *"Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;*

Que, el Art. 278 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización menciona que en la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública; y, su Art. 364 ibídem faculta a los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados dictar para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que la "Autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional";

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tipifica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: literal f) "Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad";

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Que, el art. 11 del Código Orgánico Administrativo establece el *Principio de planificación. Las actuaciones*

administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización.

Que, el art. 17 del Código Orgánico Administrativo establece el *Principio de buena fe*. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Que, el artículo 46 y 47 del Código Orgánico Administrativo, establecen sobre la personalidad jurídica y representación legal de las administraciones públicas señalando que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*.

Que, el art. 98 del Código Orgánico Administrativo determina que: el *Acto administrativo*. *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

Que, el art. 99 del Código Orgánico Administrativo establece los Requisitos de validez del acto administrativo. *Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.*

Que, el art. 100 del Código Orgánico Administrativo menciona la *Motivación del acto administrativo*. *En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*

Que, el art. 101 del Código Orgánico Administrativo establece la Eficacia del acto administrativo. *El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.*

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación”*. (...).

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 del 04 de agosto del 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en su Art. 4 establece y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría que realicen, en las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.

Que, en el Art. 70, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Administración del Contrato. - Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.

Que, en el Art. 80 de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que el Responsable de la Administración del Contrato. - El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Que, mediante Decreto Ejecutivo 458 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 87 de 20 de junio de 2022, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; el mismo que tiene por objeto el desarrollo y aplicación de la Ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 550 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 138 de 31 de agosto de 2022, Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, en el Art. 11 del RGLOSNCPP, establece: Obligatoriedad de publicación en el Portal COMPRAS PÚBLICAS.- Todas las entidades sometidas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública deberán publicar en el Portal COMPRAS PÚBLICAS, la información relevante de la fase preparatoria, precontractual y contractual de todos los procedimientos de contratación, con excepción de las contrataciones destinadas a la seguridad interna y externa del Estado y demás información que haya sido declarada como confidencial y de carácter reservado.

Que, en el Art. 296 del RGLOSNCPP, establece: Competencia profesional. - El administrador del contrato deberá acreditar competencia profesional que le permita administrar y dirigir la ejecución contractual. Excepcionalmente las entidades contratantes que no cuenten en su nómina con personal técnico afín al objeto de contratación, de manera motivada podrá contratar la administración del contrato bajo la modalidad legal que corresponda. Los servidores públicos que sean administradores de contratos deberán contar con la certificación como Operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el mencionado rol.

Que, en el Art. 300 del RGLOSNCPP, establece: Cambio de administrador del contrato. - La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de oficio o petición de parte en la ejecución del contrato, podrá cambiar motivadamente al administrador del contrato. Resolución que se notificará formalmente al administrador saliente, al administrador entrante, al contratista, al fiscalizador si fuere el caso y al usuario administrador del Portal COMPRAS PÚBLICAS para la habilitación del nuevo usuario. El administrador del contrato saliente deberá entregar formalmente el expediente relacionado con la ejecución del contrato al administrador entrante, en el término máximo de 5 días, desde la notificación.

Que, en el Art. 301 del RGLOSNC, establece: Informe del administrador de contrato.- El administrador del contrato saliente, en el término máximo de cinco (5) días contados desde la notificación de designación de nuevo administrador, emitirá un informe motivado dirigido a la máxima autoridad o su delegado con copia al administrador entrante; y publicará obligatoriamente en el Portal COMPRASPÚBLICAS la información relevante del procedimiento de contratación de su periodo de gestión. El informe contendrá la siguiente información: 1. Resumen de actividades ejecutadas durante la fase de ejecución contractual hasta el momento de entrega del informe; 2. Actividades relevantes pendientes a considerar por parte del administrador entrante; 3. Conclusiones y recomendaciones puntuales; 4. Anexará toda la documentación de respaldo producida durante la fase de ejecución contractual, la cual pasará a custodia del administrador entrante para la adopción de decisiones relacionadas con el contrato.

CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -SERCOP-

Que, en el Art. 530.2 establece: Designación. - La designación del administrador del contrato la realizará la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, y podrá realizarla a partir de la resolución de adjudicación, misma que será notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad. Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente se detallará con precisión la persona que asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista, sin necesidad de modificar el contrato. El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el SERCOP para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato. Supletoriamente se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias y pertinentes para dilucidar cualquier inconveniente con la fase de ejecución contractual.

Que, en el Art. Art. 530.5 establece: Cambio de Administrador del contrato durante la ejecución.- Si durante la ejecución del contrato administrativo existiere mérito suficiente para cambiar al administrador del contrato, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de oficio o petición de parte, podrá disponer en cualquier momento el cambio de administrador del contrato, para lo cual notificará formalmente a: 1) administrador saliente, 2) administrador entrante, 3) contratista, 4) fiscalizador si fuere del caso, y 5) usuario administrador del Portal de Compras Públicas para la habilitación del nuevo usuario del administrador entrante.

Que, en el Art. Art. 530.7 establece: Competencia profesional. - En todo caso, el administrador del contrato deberá tener la competencia profesional para administrar y dirigir la ejecución contractual. Excepcionalmente aquellas entidades contratantes que no cuenten en su nómina con personal técnico afín al objeto de contratación, de manera motivada podrán contratar la administración del contrato/s bajo la modalidad legal que corresponda. Las entidades contratantes procurarán requerir progresivamente a sus servidores públicos que obtengan la certificación como Operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, al menos como administradores de contratos.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, mediante Resolución de adjudicación Nro. 228-GADMY-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022,

dentro del proceso de Subasta Inversa Electrónica, se adjudica al proveedor CLYAN SERVICES WORLD S.A., con Registro Único de Contribuyentes 1791871472001, con código SIE-GADMY-035-2022 denominado "ADQUISICIÓN DE ASFALTO AC-20 Y RC-250 PARA ASFALTADO DE CALLES URBANAS DEL CANTÓN YANTZAZA", por un monto de \$ 334.550,00 (TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), sin incluir IVA; y se designa como Administrador de Contrato a la Ing. Glenda Sánchez Vera, TÉCNICA DE PRODUCCIÓN (ASFALTO - ÁRIDOS Y PÉTREOS) del GAD Municipal de Yantzaza.

Que, mediante Oficio Nro. 021-AC20-RC250-GMS-2023, de fecha 30 de junio del 2023, suscrito por la Ing. Glenda Sánchez, Técnico de Producción de Asfalto, Áridos y Pétreos, en su parte pertinente expone: "en vista que el día de hoy fenece mi contrato por Servicios Profesionales con la institución Municipal, pongo a su conocimiento el Informe de entrega de Administración de Contrato", signado con código Nro. SIE-GADMY-035-2022, denominado "ADQUISICIÓN DE ASFALTO AC-20 Y RC-250 PARA ASFALTADO DE CALLES URBANAS DEL CANTÓN YANTZAZA", en el cual la Máxima Autoridad mediante sumilla inserta, dispone realizar el cambio de Administrador, designándolo al Ing. Ángel Calva.

Por las consideraciones expuestas, esta Alcaldía, en ejercicio de las facultades que confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento de aplicación, y más normativa conexas;

RESUELVE:

Artículo 1. Revocar la designación realizada a la Ing. Glenda Sánchez, Técnico de Producción de Asfalto, Áridos y Pétreos, como Administradora de Contrato Nro. SIE-GADMY-035-2022, denominado "ADQUISICIÓN DE ASFALTO AC-20 Y RC-250 PARA ASFALTADO DE CALLES URBANAS DEL CANTÓN YANTZAZA", realizada mediante RESOLUCIÓN N228-GADMY-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, por terminación de la relación laboral con la Institución.

Artículo 2. Designar al Ing. Ángel Rogelio Calva Riofrio, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1900303189, Técnico Especialista en Vialidad y Transporte – Asfalto, con correo electrónico calvaangel@gmail.com, como Administrador de contrato del proceso signado con código Nro. SIE-GADMY-035-2022, denominado "ADQUISICIÓN DE ASFALTO AC-20 Y RC-250 PARA ASFALTADO DE CALLES URBANAS DEL CANTÓN YANTZAZA", para que intervenga de conformidad a lo que determinado el Art. 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el Art. 296 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3. Disponer a Secretaría General, efectúe las diligencias de NOTIFICACIÓN que se derivan del presente acto administrativo.

Artículo 4. Disponer, al Administrador del contrato la publicación en el portal www.compraspublicas.gob.ec, la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción.

Es dado y firmado en el Salón de la Alcaldía del cantón Yantzaza, a los diez días del mes de julio del año dos mil veintitrés. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Ing. María Elizabeth Lalangui Cabrera
ALCALDESA DEL CANTÓN YANTZAZA

C.C. ARCHIVO CCP/

Elaborada por: Abg. Harry Cabrera Machuca. ANALISTA JURÍDICO P.S-GADM-Y	
Revisado por: Dr. Wilman Rodríguez B. PROCURADOR SINDICO	